

**SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 13 de octubre de 2020.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 23 de septiembre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **No. 98-20-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I

**Antecedentes Procesales**

1. El 5 de octubre de 2020, Gustavo Larrea Cabrera presentó acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 43 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo No. SENECYT-2019-137 de 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Respecto del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, de la argumentación realizada por el accionante se desprende que impugna el artículo 33. Las normas impugnadas establecen:

*Art. 43.- Nivel de educación bachillerato.- El bachillerato general unificado comprende tres años de educación obligatoria a continuación de la educación general básica. Tiene como propósito brindar a las personas una formación general y una preparación interdisciplinaria que las guíe para la elaboración de proyectos de vida y para integrarse a la sociedad como seres humanos responsables, críticos y solidarios. Desarrolla en los y las estudiantes capacidades permanentes de aprendizaje y competencias ciudadanas, y los prepara para el trabajo, el emprendimiento, y para el acceso a la educación superior. Los y los estudiantes de bachillerato cursarán un tronco común de asignaturas generales y podrán optar por una de las siguientes opciones:*

*a. Bachillerato en ciencias: además de las asignaturas del tronco común, ofrecerá una formación complementaria en áreas científico-humanísticas; y,*  
*b. Bachillerato técnico: además de las asignaturas del tronco común, ofrecerá una formación complementaria en áreas técnicas, artesanales, deportivas o artísticas que permitan a las y los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico. Las instituciones educativas que ofrezcan este tipo de bachillerato podrán constituirse en unidades educativas de producción, donde tanto las y los docentes como las y los estudiantes puedan recibir una bonificación por la actividad productiva de su establecimiento.*

*Art. 33.- Postulación.- La persona aspirante podrá elegir entre una a cinco opciones de carrera; así como la modalidad, jornada e institución de educación superior con cupos disponibles en la oferta académica del correspondiente período de convocatoria.*

*Al finalizar el proceso de postulación se generará un comprobante, el mismo que no podrá ser modificado.*

*Las y los aspirantes participarán con el puntaje para postulación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.*

## **II Oportunidad**

2. De la revisión de la demanda se desprende que el accionante demandó la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 43 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y artículo 33 del Acuerdo No. SENEYCYT-2019-137 de 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. De conformidad con el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.

## **III Pretensión y fundamentos**

3. El accionante pretende que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 43 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo No. SENEYCYT-2019-137 de 29 de noviembre de 2019.

4. Respecto del artículo 43 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural el accionante arguye que es contraria a los artículos 3 numeral 1, 11 numerales 2,4 y 9, artículo 26 y 27 de la Constitución de la República.

5. De forma específica, manifiesta que la norma impugnada se opone a dichos preceptos constitucionales *“al establecer un criterio reductor y restrictivo respecto de la educación al imponer a los estudiantes un sistema de “bachillerato general unificado” que comprende “los tres años de educación obligatoria a continuación de la educación general básica”, cuya estructura pedagógica se encuentra basada – y limitada – a cursar “un tronco común de asignaturas generales” que, a la larga, les permite optar entre un “Bachillerato en ciencias” y un “Bachillerato técnico”, que por lo expresado no responden a los fines de la educación previstos por la propia Ley Orgánica de Educación Intercultural.”*

6. Posteriormente, una vez que transcribe artículos de la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala que *“se evidencia, con lo anotado, que el condicionamiento señalado en el artículo 43 imposibilita, en la práctica, lo previsto en el inciso segundo del artículo 39 de la Constitución de la República.”*

7. Así mismo, afirma que la Constitución de la República en su artículo 28 señala que la educación debe responder al interés público, y tal como establece el artículo 29 corresponde al Estado garantizar la libertad de enseñanza como elemento fundamental del proceso educativo, *“supuesto jurídicos que no pueden llegar a realizarse plenamente con la anotada limitación legal del artículo 43 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que impide a la sociedad ecuatoriana contar con un bachillerato especializado, diversificado y técnico que permita a los jóvenes prepararse debidamente para estudiar carreras técnicas, adaptadas a la realidad ambiental, cultural, social y productiva (...).”*

8. Respecto del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el accionante señala que el artículo 33 crea un mecanismo de evaluación no compatible con el principio de igualdad de oportunidades que debe caracterizar al sistema de educación superior, dispuesto en el artículo 351 de la Constitución de la República.

9. De la misma forma, alega que el “Examen de Acceso a la Educación Superior” conforme lo establece el acuerdo impugnado, *“contradice lo previsto en el inciso segundo del citado artículo 356, que dispone que “El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley”; es decir, que el mencionado Acuerdo Internistitucional desconoce que “El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes” que, precisamente, “se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución”, conforme lo prevén el inciso primero del artículo 81 y literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior.”*

10. En este contexto, señala que el acuerdo impugnado pretende que se realice una evaluación estandarizada en detrimento de la diversidad nacional desconociendo los parámetros de ingreso establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, fomentando la homogenización de un modelo memorista y de señalamiento social, al constituir un filtro que ha permitido crear un supuesto ranking, basado exclusivamente en las notas alcanzadas, para establecer una élite de estudiantes mejor puntuados a quienes las puertas de la educación se les abren, en perjuicio de los peor puntuados que resultan excluidos del sistema educativo, lo que contradice al sistema de acceso universal a la educación.

11. Finalmente, arguye que las disposiciones impugnadas son contrarias a instrumentos internacionales en materia de derechos humanos<sup>1</sup>, para lo cual transcribe dichas normas.

#### IV Admisibilidad

12. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

13. El numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC establece que:

*“Art. 79.- Contenido de la demanda de inconstitucionalidad.- La demanda de inconstitucionalidad contendrá:*

*5. Fundamento de la pretensión, que incluye:*

*a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance.*

*b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”*

14. De la revisión de la demanda, se puede verificar que si bien el accionante señala disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, no especifica ni su contenido ni su alcance con la finalidad de exponer de qué manera las disposiciones jurídicas impugnadas son contrarias a la normativa constitucional referida.

15. Al contrario, el accionante centra su explicación sobre las desventajas del sistema de bachillerato único unificado y del examen de ingreso al sistema de educación superior, sin embargo, no proporciona a esta Corte argumentos jurídicos claros sobre la alegada inconstitucionalidad de las normas referidas en la demanda. Así mismo, de la lectura de la demanda se desprende que el accionante, se limita a cuestionar el diseño legislativo y no su contrariedad con el texto constitucional

---

<sup>1</sup> Los instrumentos internacionales a los cuales hace referencia el accionante son: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto de los Derechos Económicos Sociales, Culturales, Civiles y Políticos y la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes

**16.** Por los motivos expuestos, la demanda al incumplir con los literales a) y b) del numeral 5 del artículo 79 LOGJCC resulta inadmisibles, por lo que este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**V  
Decisión**

**17.** Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 98-20-IN**.

**18.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**19.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Enrique Herrera Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 13 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**